

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL  
EJERCICIO Y TUTELA DEL DERECHO DE  
INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE  
CAPITAL NO COTIZADAS

SÍLVIA DALMAU CHESA

NIUB: 20444491

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DERECHO DE SOCIEDADES (P1)

TUTORA: DRA. NOEMÍ JIMÉNEZ CARDONA

CURSO 2023-2024

## **Resumen**

El presente trabajo se centra en el análisis del contexto actual de la jurisprudencia relativa a la regulación del derecho de información de los socios y accionistas en las sociedades de capital no cotizadas. El interés en la cuestión se haya en la ausencia de una interpretación uniforme del sentido de la norma y su proyección sobre el alcance del ejercicio del derecho y su tutela. Todo ello se origina en una evolución progresiva de la legislación en aras de adaptarse a las necesidades de regular los conflictos societarios y de diseñar un marco legal que permita el desarrollo eficiente de la actividad empresarial.

## **Palabras clave**

Derechos del socio, vulneración del derecho de información, impugnación de acuerdos sociales, Junta General, derecho de información documental, derecho de examen, aprobación de cuentas anuales.

## **Abstract**

This paper focuses on the analysis of the current case law context regarding the regulation of shareholders' information right in non-listed companies. The growing interest in the matter is due to the absence of a uniform interpretation of the meaning of the norm and its projection onto the scope and protection of the exercise of the right. This issue finds its origins in a progressive evolution of the legislation for the sake of adapting the need of regulating the company disputes that take place and in designing a legal framework that allows the efficient business activity development.

## **Key words**

Shareholder's rights, information right, challenging of company agreements, Shareholders General Meeting, information right of documentation, examination right, approval of annual accounts.

## Índice

1. Introducción .....	3
2. Planteamiento dogmático del ejercicio y tutela del derecho de información.....	4
2.1. Conceptualización .....	4
2.2. Régimen legal.....	6
2.2.1. Derecho de información en sentido estricto y en sentido amplio .....	6
2.2.2. Alcance de la información, límites al ejercicio del derecho y motivos de denegación de las solicitudes .....	8
2.3. Vías de protección del derecho de información .....	9
3. Tratamiento jurisprudencial del ejercicio y tutela del derecho de información .....	10
3.1 Debate sobre el carácter autónomo o instrumental .....	12
3.2. Requisitos de las solicitudes de información y motivos de denegación .....	14
3.3. Relación entre el derecho de información en sentido estricto y el derecho documental .....	17
3.4. Régimen de impugnación de acuerdos sociales por infracción del derecho de información .....	18
3.5. Conflictos societarios y situaciones de abuso de derecho.....	24
3.6. Diferencias del tratamiento legal entre S.A. y S.L.....	27
4. Conclusiones .....	30
5. Bibliografía.....	33
6. Jurisprudencia.....	33

## **1. Introducción**

Las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en adelante S.A. y S.L., son los dos modelos de sociedades de capital no cotizadas por excelencia previstas en la legislación española. Se caracterizan por gozar de una personalidad jurídica propia distinta a la de los titulares del capital social, los cuales se congregan en la Junta General de Socios o Accionistas. Este órgano es habitualmente convocado de manera anual y permite a los propietarios tener la posibilidad de conocer el estado de la actividad empresarial y adoptar una serie de decisiones fundamentales previstas por la ley. Por lo que se refiere al resto de gestiones del día a día, es el Órgano de Administración el facultado para su toma, atendiendo a las necesidades y exigencias del funcionamiento de la sociedad. Así pues, ambos órganos tienen distintos poderes, derechos y obligaciones en sede societaria.

Para la adecuada toma de decisiones de cualquier tipo, es indispensable un conocimiento sobre el asunto en cuestión para poder obrar con la diligencia y buena fe exigibles. El derecho de información se encuentra regulado en la Ley de Sociedades de Capital<sup>1</sup> (en adelante, LSC) y proporciona a los socios y accionistas las vías a través de las cuales solicitar y conocer los datos adecuados para estar actualizados de la actividad y gestión de la sociedad. La ley lo configura como un derecho con un alcance limitado, tanto material como temporalmente. Paralelamente, otorga al Órgano de Administración un margen para decidir si atender la solicitud o rechazarla de manera legítima, quedando encuadrada esta facultad dentro de su régimen de deberes y obligaciones.

Dentro de las relaciones que pueden suscitarse entre ambos órganos pueden, no obstante, generarse ciertas situaciones de discrepancias y desavenencias que pueden perturbar el desarrollo ordenado de sus funciones. Una consecuencia de esta clase de conflictos puede suscitarse, bien en forma de un ejercicio abusivo del derecho de información por parte de los socios, o bien en la infracción ilegítima por parte del Órgano de Administración. En estos casos, el régimen legal de la tutela del derecho de información resulta a todas luces insuficiente, por lo que ha precisado de un desarrollo jurisprudencial sobre todo en lo que respecta a la ambigüedad de algunas de sus previsiones y la interpretación de la finalidad última del derecho.

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE-A-2010-10544).

## **2. Planteamiento dogmático del ejercicio y tutela del derecho de información**

### **2.1. Conceptualización**

El art. 91 LSC establece que cada participación y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio o accionista<sup>2</sup>, la cual lleva aparejada la atribución de los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos sociales.

Son distintas las esferas a través de las cuales estará legitimado el socio para involucrarse en la vida societaria, lo que evidencia una necesidad de interacción y complementación entre las facultades previstas para cada una de ellas. En lo que respecta los derechos mínimos legalmente reconocidos, en el art. 93 LSC se encuentran enumerados los siguientes: *“a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; b) el de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; c) el de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales; d) el de información”*.

Partiendo de esta sucinta consideración de la condición de socio, a modo introductorio, se entiende el derecho de información como aquel derecho que permite al socio ostentar un conocimiento justificadamente oportuno acerca del estado de la sociedad, sin que sea posible un ejercicio ilimitado.

En cuanto a sus limitaciones, como se desarrollará a continuación, cabe partir de la previsión legal de que el ejercicio deberá someterse a un cierto límite temporal y ceñirse a un determinado contenido material. Para ambos modelos, se reconoce la posibilidad de solicitar información para los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta, por ende, puede requerirse con anterioridad a la celebración de la Junta, o bien durante la misma.

Tradicionalmente las condiciones de ejercicio legítimo o abusivo, así como la justificación de las circunstancias en las que tiene lugar una vulneración, no ha sido, en absoluto, cuestiones de interpretación pacífica en la jurisprudencia. En atención a ello, es necesario puntualizar que la Ley de Sociedades de Capital fue reformada parcialmente

---

<sup>2</sup> Se utilizará el término de socio indistintamente para ambas sociedades, salvo en aquellos casos de referencia específica al accionista atendiendo a las especificaciones de las S.A.

mediante la Ley 31/2014 de 3 de diciembre<sup>3</sup>, consumándose así un cambio de paradigma en la regulación e interpretación de la cuestión. En el preámbulo IV, se reconoce la regulación del derecho de información como un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de las empresas y para el adecuado equilibrio entre sus órganos. De las reformas que se introdujeron mediante esta ley, son de especial relevancia para el presente análisis dos cuestiones en particular: (i) la modificación del régimen de impugnación de acuerdos y (ii) la reforma del régimen del derecho de información para las S.A. únicamente.

Acerca de la naturaleza del derecho, el Tribunal Supremo se ha manifestado en diversas ocasiones confirmando que se trata de un derecho sustancialmente ligado a la condición de socio<sup>4</sup>, goza de carácter imperativo, no excluible por pactos parasociales, y además es de incumplimiento inexcusable para el órgano de administración. El carácter imperativo implica que el margen reservado a la autonomía de la voluntad para regularlo a través de los estatutos cuando la ley lo permite deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en el régimen legal, sin poder minarlo ni suprimirlo<sup>5</sup>.

La función a la que pretende servir el derecho de información ha sido una cuestión debatida doctrinalmente y objeto de un amplio examen jurisprudencial atendiendo a la casuística de las circunstancias. Tradicionalmente se planteaba si debía entenderse el derecho de información como un derecho autónomo o bien, por el contrario, de carácter instrumental directamente vinculado al derecho de voto en la Junta. Sin perjuicio de desarrollar más extensamente esta cuestión en otro de los apartados de este trabajo, bien puede anticiparse que la tesis actual del Tribunal Supremo, entiende el derecho de información como un derecho autónomo que a la vez cumple una función instrumental sobre los derechos políticos del socio. Dentro de esta última categoría de derechos se incluirían el de asistencia, voz y voto en las Juntas generales, como también el de certificación y de impugnación de acuerdos sociales<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE-A-2014-12589).

<sup>4</sup> Cabe anticipar que, pese el mencionado carácter individual del derecho, la ley prevé supuestos en los que la invocación colectiva por parte de varios socios titulares del 25% del capital tendrá especial trascendencia en la esfera de las causas de denegación de la solicitud de información.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 275/2000 de 22 de marzo (RJ 2000\1497), Sentencia del Tribunal Supremo núm. 807/2010 de 23 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6251), Sentencia del Tribunal Supremo núm. 608/2014 de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5346).

<sup>6</sup> Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil 24a Edición* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), p. 925.

Con todo ello, las distintas manifestaciones del derecho de información se encuentran distribuidas a lo largo del texto legal, hecho que exige un análisis sistemático de su dimensión y las circunstancias de su ejercicio para hilvanar así su articulación.

## **2.2. Régimen legal**

### **2.2.1. Derecho de información en sentido estricto y en sentido amplio**

Habiendo determinado el carácter de derecho mínimo, el punto de partida y eje a partir del cual se configuran sus distintas dimensiones se encuentra en el art. 196 para las S.L. y en el art. 197 para las S.A. La LSC regula de manera separada y en términos afines el régimen SL y SA, así como prevé particularidades determinadas para cada tipo societario. Como se irá precisando a lo largo del trabajo, para la delimitación del derecho de información en los dos tipos de sociedades, es necesario puntualizar la distinta proyección que tiene en la realidad societaria, tanto en cuanto a su contenido como a su alcance.

Por lo que respecta al ámbito del derecho de información, el Tribunal Supremo ha rehusado reconocer una naturaleza general y abstracta, reconduciéndolo dos modalidades distintas. Por un lado, el llamado derecho de información *stricto sensu*, que faculta a formular preguntas y solicitar aclaraciones respecto los puntos de la orden del día prevista para la Junta, antes o durante la celebración de esta; y por otro, el derecho de información *lato sensu*, también llamado documental, el cual faculta a los socios la solicitud de examen de determinada documentación antes de la celebración de la junta<sup>7</sup>.

El presupuesto objetivo que faculta el ejercicio del derecho de información es la convocatoria y celebración de la junta. Ello justifica el ulterior requisito de conexión material del contenido de la información con los asuntos de la orden del día, y no sobre cualquier cuestión<sup>8</sup>. El siguiente requisito guarda relación con la limitación temporal para su ejercicio a dos modalidades previstas. De esta forma, los socios no están facultados para ejercerlo en cualquier momento del año, sino únicamente antes de la celebración de la junta una vez ésta ha sido convocada, y durante el transcurso de ésta. Cabe apuntar la previsión que en el art. 172 LSC en la que se dispone que los accionistas de una S.A. que ostentan el 5% del capital gozan del derecho a complementar el orden del día o a la

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 183/2009 de 27 de marzo de 2009 (RJ 2009\3288).

<sup>8</sup> En supuestos legales de la separación de administradores y del ejercicio de la acción social de responsabilidad de los arts. 223 y 238 LSC no se exige tal conexión requerimiento de información se practica durante la celebración de la junta general y está relacionado con asuntos que, no estando incluidos en el orden del día.

solicitud de la convocatoria de la junta. Por lo tanto, pueden incluir los que deseen para poder así establecer la conexión que les interese.

En las S.L, para ejercicio previo a la junta, se prevé la solicitud por escrito de informes o aclaraciones desde la convocatoria hasta la celebración de la junta. En cambio, para las S.A, el ejercicio con anterioridad a la junta, si bien se activa igualmente con la convocatoria, se encuentra en cambio sujeto a un límite temporal de 7 días previos a su celebración.

Durante la junta, para ambas tipologías societarias está prevista la solicitud de manera verbal de informes o aclaraciones. Sin embargo, es destacable la diferencia que existe para las S.A., pues en caso de ejercicio verbal del derecho durante la junta, es posible que los administradores den respuesta hasta 7 días más tarde de forma escrita.

Como se profundizará en el siguiente apartado, el órgano de administración<sup>9</sup> no está obligado a dar respuesta a absolutamente todas las solicitudes que se formulen. Debe necesariamente anticiparse la existencia de causas de denegación previstas por la ley, así como la previsión de un trato diferenciado para cada tipo de sociedad.

En cuanto al referido sentido amplio o documental del derecho de información, el art. 272 LSC prevé una documentación mínima que debe ser puesta a disposición de los socios para la aprobación de las cuentas anuales. A partir de la convocatoria los socios podrán obtener inmediata y gratuitamente los documentos sometidos a aprobación, el informe de gestión, y el informe del auditor de cuentas<sup>10</sup>. Asimismo, para la S.L., se prevé la posibilidad que aquellos socios que conformen el 5% del capital social puedan solicitar la exhibición en el domicilio social de los documentos conexos que hayan sido utilizados para configurar las cuentas anuales. La finalidad de esta previsión es otorgar a los socios una vía garantista de control sobre la gestión y transparencia.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 287 LSC para los casos de modificación de los estatutos sociales, los socios podrán examinar en el domicilio el texto de la modificación. Para las S.A., se prevé la posibilidad también de pedir la entrega de los documentos y que éstos se acompañen con un informe de la propuesta.

---

<sup>9</sup> De ahora en adelante se designará indistintamente al órgano de administración, como tal, como administrador o bien como administradores.

<sup>10</sup> Estos dos últimos documentos son únicamente obligatorios para aquellas sociedades que la ley prevea. *vid. arts. 257, 262, 263 LSC.*



Los ámbitos de aplicación del derecho en sentido amplio y estricto son compatibles, así que podrán formularse preguntas acerca de la documentación proporcionada e información contable examinada.

### **2.2.2. Alcance de la información, límites al ejercicio del derecho y motivos de denegación de las solicitudes**

Como ha podido evidenciarse hasta ahora, la ley no prevé un alcance ilimitado, ni material ni temporalmente, de la información susceptible de ser solicitada ejercitando el derecho de información. En el desempeño de sus funciones, dando cumplimiento a su régimen de deberes, el administrador estará obligado a proporcionar la información debidamente solicitada. Esta obligación no tiene un alcance absoluto, sino que, con el objetivo de salvaguardar los intereses de la sociedad, se confiere al órgano de administración un margen de discrecionalidad para rechazar la solicitud.

La ley prevé distintas causas de denegación de la información solicitada para cada tipo de sociedad, las cuales confieren al administrador un margen para valorar su concurrencia. Ahora bien, para ambos tipos de sociedades, se prevé una excepción a la denegación causal para los socios que alcancen al menos el 25% del capital<sup>11</sup>.

Para la S.L., se prevé una única causa de denegación para aquella a información que el administrador estime que su publicidad perjudique el interés social. En cuanto a las S.A., el régimen es distinto y se admiten un margen de discrecionalidad más amplio al preverse tres causas separadas. La reforma de la Ley 31/2014 incluyó dos causas adicionales para las S.A., cuando la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o haya razones objetivas para creer que podrá ser utilizada con fines extrasociales. En cuanto a la mencionada publicidad perjudicial, se matiza que será con relación a la sociedad o las sociedades vinculadas. En este sentido, destaca entre la doctrina la opinión de Recalde Castells *«El objetivo de la nueva norma aplicable a las sociedades anónimas era reducir incertidumbre, fijando con más claridad las razones que pueden invocar los administradores para rechazar la entrega de la información pedida por un socio»*<sup>12</sup>.

De los límites expuestos hasta ahora, es indispensable tener en cuenta los principios generales de la buena fe aplicables al ejercicio de cualquier derecho. Pese a no estar

---

<sup>11</sup> Existe una particularidad para la S.A. de acuerdo con el art. 197 LSC, al permitir a los estatutos fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

<sup>12</sup> Recalde Castells, Andrés. Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Navarra: Thomson Reuters Civitas, 2015).

expresamente previstos ni describirse los requisitos objetivos y subjetivos de la buena fe del socio, operan como límite y serán de especial trascendencia, como podrá verse, en la valoración de la satisfacción o vulneración del derecho<sup>13</sup>.

### **2.3. Vías de protección del derecho de información**

Del régimen legal desplegado, la cuestión que se suscita con más frecuencia guarda relación con el alcance de la tutela del derecho de información para aquellos casos que el socio considere que se le ha rechazado injustificadamente una petición, o bien de manera arbitraria no ha sido suficientemente informado. Asimismo, resultan problemáticos aquellos otros supuestos donde el socio se extralimita con su conducta con fines distintos al de recabar información. Ambas cuestiones han sido tradicionalmente objeto de controversia y de un sinfín de litigios.

El origen de esta controversia recae en la previsión legal de que la tutela deberá vehicularse a través del régimen general de impugnación de acuerdos, de acuerdo con las causas y requisitos exigidos en el art. 204 LSC para ambos tipos de sociedades. En este fundamental precepto, también se prevé una serie de situaciones que quedan excluidas como motivos de impugnación. Entre todas ellas, destaca también la prevista en el apartado 3.b) del art. 204 LSC que priva de fuerza impugnatoria la incorrección o insuficiencia de la información para el ejercicio previo a la junta.

De este precepto emana uno de los aspectos más importante de la regulación del derecho de información, siendo, por tanto, el eje central a partir del cual se desarrollará este trabajo. A tal efecto, se prevé una excepción para los casos que la información hubiese sido esencial para el ejercicio razonable del socio medio del derecho de voto o de cualquier otro derecho de participación. En este supuesto, la vulneración con anterioridad a la junta opera como causa de impugnación de acuerdos sociales<sup>14</sup>. De la lectura del artículo, la referencia tanto a socio medio como a accionista medio pone de manifiesto de manera clara que es aplicable a ambos modelos de sociedad sin suscitar duda ni controversia alguna.

---

<sup>13</sup> Así, Martínez-Gijón Pachuca, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, (junio 2017): «Conviene insistir en que el derecho de información ha de ejercerse de buena fe y que le es exigible un determinado deber de colaboración al socio requirente de la información».

<sup>14</sup> En palabras de Morales Barceló, Judith. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas* (Barcelona: J.M. Bosch, 2019), p. 198: «La información es esencial cuando sea sustancial para el ejercicio de los derechos, en el sentido de que el socio hubiese modificado el sentido de su voto si hubiese conocido la información solicitada».

El *quid* de este artículo yace en la decisión del legislador de designar conceptos jurídicos indeterminados como parámetros de valoración. La intención de ello en tal configuración fue la de trasladar al juez la función de valorar la casuística de cada caso y valorar si efectivamente hubo una vulneración del derecho.

En el régimen general del art. 204.3 LSC no se hace mención alguna al derecho ejercido durante la junta. Asimismo, está prevista una especificación para las S.A. en el art. 197.5 LSC que establece que la vulneración del derecho durante la junta no será causa de impugnación y únicamente facultará la reclamación de daños y perjuicios, así como para exigir el cumplimiento. Esta previsión no está considerada para la S.L. y ello ha originado controversia acerca de su extensión analógica en virtud, por un lado, del debate acerca de la identidad de razón de los modelos de sociedad de capital.

Mientras que un sector de la doctrina considera que no hay razón que justifique un trato diferente entre S.A. y S.L., y procede una aplicación analógica que determine que tampoco será impugnable ejercicio durante la junta<sup>15</sup>; otro sector doctrinal defiende que varias razones pueden llevar a presuponer la voluntad del legislador en establecer esta distinción, teniendo presente el fin último de la norma de evitar situaciones que obstaculicen el desarrollo de la junta.

Las razones en las que se basa este segundo sector defensor de un trato diferenciado se centran en que cada sociedad tiene una función tipológica característica y no debe privarse de valor una distinción clara en la ley. Defienden que en las S.L. la información permite a los socios controlar la gestión y protegerse de los abusos de la mayoría y es lógico que la norma sea más amplia. En el caso de las S.A., al diseñarse un régimen orientado a sociedades de grandes dimensiones con un elevado número de accionistas, se pretende reducir el riesgo de un número de preguntas excesivas<sup>16</sup>.

### **3. Tratamiento jurisprudencial del ejercicio y tutela del derecho de información**

Como ha sido expuesto anteriormente, del marco legal general se infieren ciertas cuestiones problemáticas concretas que requieren un desarrollo jurisprudencial y ulterior

---

<sup>15</sup> Guasch Martorell, Rafael. “La difícil comprensibilidad y justificación de la regulación dualista del derecho de información del socio en las sociedades de capital no cotizadas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 315, (2020).

<sup>16</sup> Recalde Castells, Andrés. *La junta general de las sociedades de capital*, (Navarra: Civitas, 2022): «Si el sentido de la ley es claro, un buen criterio metodológico siempre debe llevar a encontrar el sentido razonable de lo que las normas establecen. Y la ley, sin duda, diferencia el régimen aplicable a las sociedades anónimas limitadas».

interpretación, para así lograr dimensionar el ejercicio y tutela del derecho de información.

La secuencia lógica para hacer un análisis jurisprudencial exige primero observar el estado de la cuestión acerca de la regulación del ejercicio del derecho. Una vez determinado el alcance de este, se debe analizar, a continuación, su operatividad y encaje con el régimen de impugnación de acuerdos que permite su tutela.

Antes de proceder con el análisis de la jurisprudencia, es necesario señalar tres cuestiones que, además de ser especialmente relevantes para la interpretación del régimen y de la finalidad de la ley, aparecen con frecuencia en la heterogeneidad de conflictos que a los que deben ofrecer solución nuestros Juzgados y Tribunales.

El primero de estos aspectos tiene que ver con la decisión del legislador de usar conceptos jurídicos indeterminados (*i.e. interés social, información esencial, socio medio, ejercicio razonable*). Ante la inconcreción de la ley y las posibles interpretaciones que pueden derivarse de ellos, se precisa una materialización a la práctica atendiendo a las concretas circunstancias que exponen las partes en los litigios. Dotando de requisitos y matices a cada uno de estos conceptos, los órganos jurisdiccionales delimitan los parámetros con los que valorar el ejercicio, los supuestos de vulneración y su tutela.

En segundo lugar, la falta de previsión de las consecuencias para el ejercicio del derecho vulnerado durante la Junta en el caso de las S.L. Debe enfatizarse, una vez más, que el legislador estableció en el art. 197.5 LSC en las S.A. que tal causa no sería posible como fundamento de un motivo de impugnación de acuerdos sociales. Ello plantea la incógnita de si la vulneración en el primero de los modelos de sociedad es susceptible de ser una causa de impugnación de los acuerdos sociales adoptados.

Por último, el hecho de que el derecho de información sea susceptible de ser usado de manera abusiva, muy especialmente cuando este se emplea con el fin de entorpecer el desarrollo fluido de la actividad dentro de las dinámicas conflictivas propias entre las relaciones de los socios mayoritarios y minoritarios. Es necesario reiterar la ausencia en la LSC de todo parámetro orientativo en torno a la buena fe o conducta concreta que debiera seguir el socio al ejercitar su derecho de información. En cuanto a la conducta de

los administradores, éstos sí se encuentran sometidos a su respectivo régimen de deberes y obligaciones<sup>17</sup>.

En lo que respecta a este último punto, antes de proceder con el análisis, es conveniente hacer una primera delimitación del marco de la buena fe que ha venido exigiendo el Tribunal Supremo a lo largo de su recorrido jurisprudencial. Según su interpretación, la buena fe en el ejercicio del derecho de información se configura en torno al estándar de comportamiento que cabría legítimamente esperar en la actividad de la sociedad. El propio Alto Tribunal viene reconociendo la dificultad para establecer criterios precisos para apreciar la mala fe y confirma que debe atenderse a las circunstancias concretas de cada caso<sup>18</sup>. Sin embargo, pese al ambiguo margen de apreciación existente, se entiende que el límite se encontraría en aquellas situaciones que obstaculicen gravemente el funcionamiento correcto y normal de la sociedad.

### **3.1 Debate sobre el carácter autónomo o instrumental**

Del tenor literal de los art. 204 LSC y del art. 197 LSC, se desprende una cierta conexión entre la vulneración del derecho de información y el ejercicio de los derechos políticos del socio, en especial el de voto<sup>19</sup>. Es por ello por lo que, hoy en día, sigue existiendo el debate acerca de su carácter instrumental o autónomo, pese a los anteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo en favor del segundo de ellos.

Antes de la reforma introducida por la Ley 31/2014, en un primer momento, la jurisprudencia configuraba el derecho de información como instrumental respecto del derecho de voto, que obedecía a la participación de forma consciente y al conocimiento necesario para pronunciarse sobre los asuntos de la orden del día. Asimismo, el derecho documental también se concebía desde esta óptica, pretendiendo que el socio contase con la documentación imprescindible, y con el tiempo suficiente para el análisis y estudio de la misma a fin de formar su voluntad y expresarla adecuadamente con la emisión del correspondiente voto<sup>20</sup>.

Además, la evolución de la jurisprudencia acabó por reconocer la posibilidad que otorgaba el derecho de información a los socios minoritarios para controlar efectivamente

---

<sup>17</sup> El art. 227 LSC establece el deber de lealtad en virtud del cual deberán obrar de buena fe.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 de Septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4950).

<sup>19</sup> i.e. art. 197 LSC: “salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio”, art. 204 LSC:” salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 678/2005, de 4 de octubre (RJ 2005\6911).

la gestión social, y el Tribunal Supremo determinó su “*carácter autónomo sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto*” <sup>21</sup>.

A pesar de haber quedado confirmado el carácter autónomo por el Tribunal Supremo, con posterioridad a la reforma, volvió a suscitarse la controversia de la interpretación del carácter instrumental.

En línea con sus anteriores pronunciamientos, el Tribunal Supremo confirmó de nuevo su carácter de derecho autónomo ante el cambio de paradigma de la regulación. A lo largo de sus pronunciamientos rechazó una interpretación restrictiva del derecho determinando que abarca cualquier contenido relacionado con la orden del día y con los únicos límites del ejercicio intempestivo y la prohibición del abuso de derecho<sup>22</sup>.

Actualmente, en consonancia con esta concepción, la mayoría de los órganos apoyan la tesis de que, bien siendo un derecho autónomo, cuando se alega como fundamento de la impugnación de un acuerdo social, es exigible que cumpla una cierta función instrumental en relación con el ejercicio del derecho de voto. Ahora bien, no se ciñe exclusivamente al derecho del voto, si no que se vincula también a otros derechos de participación <sup>23</sup>.

Además, en las S.L., el carácter autónomo se ve reforzado por un sector jurisprudencial partidario de otorgar una mayor protección a los socios minoritarios de manera recurrente, como podrá desarrollarse a continuación. Es destacable que en considerables resoluciones se reconoce que escenarios de conflictos societarios el derecho de información se trata de la única manera que los minoritarios puedan acceder a la información sirviendo como contrapeso a la regla de la mayoría<sup>24</sup>.

Habiendo expuesto la concepción mayoritaria del carácter de derecho autónomo, es igualmente necesario reflexionar acerca de la enunciación tan imprecisa en la que incurre la LSC, dado que, de su redacción, no puede desprenderse directamente dicho carácter, lo que propicia que sea susceptible de interpretación. Aun haciendo referencia a la sentada doctrina que considera el derecho de información como un derecho autónomo, lo cierto

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 986/2011 de 16 de enero (ECLI:ES:TS:2012:101) , Sentencia del Tribunal Supremo núm. 608 de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5346).

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 505/2017 de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2017:3281).

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 6/2023 de 10 de enero (ECLI:ES:APB:2023:212).

<sup>24</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 441/2023 de 30 de junio (ECLI:ES:APO:2023:2221). Esta cuestión será tratada en concreto en el apartado 3.5

es que también existe un número considerable de resoluciones que evoca la necesaria innegable dimensión instrumental del mismo.

Sin ir más lejos, la Audiencia Provincial de Madrid en distintas sentencias, ha venido haciendo hincapié en esta cuestión. Es de especial relevancia la afirmación que emitió en su Sentencia de 339/2019, de 28 de junio al aseverar, contundentemente, que la reforma de la Ley 31/ 2014 del art. 204 LSC configuró el de derecho de información como un derecho típicamente instrumental del derecho de voto y no como un derecho autónomo.

En esta dirección de pensamiento han orientado sus razonamientos sentencias posteriores alineadas con la tesis de que la reforma conllevó una modificación del carácter del derecho<sup>25</sup>. En otra ocasión, la misma Audiencia Provincial de Madrid consideró que el derecho de información de un socio ejercitado después de la votación, en el punto de ruegos y preguntas, no supone una infracción, puesto que el derecho de voto ya ha sido ejercitado y que la solicitud de información carece de sentido en cuanto a su finalidad instrumental<sup>26</sup>.

En cualquier caso, es de esperar un mayor desarrollo jurisprudencial sobre este punto, pues numerosas resoluciones vienen a reiterar la sentada doctrina acerca del carácter autónomo a la vez que son exigentes con la acreditación de la esencialidad de información para las condiciones en las que el socio ejerce sus derechos políticos, lo cual denota una relevancia a nivel instrumental y una cierta incoherencia con la primera tesis. Relevancia que, a su vez, un sector de la jurisprudencia eleva a la categoría de carácter propiamente instrumental del derecho.

### **3.2. Requisitos de las solicitudes de información y motivos de denegación**

Como ha venido siendo desarrollado, la ley establece los requisitos de delimitación temporal y material de la solicitud de información. Merece la pena resaltar que ni el art. 196 LSC ni el art. 197 LSC hacen mención alguna al carácter esencial de la información que viene exigido para reclamar la tutela del derecho en el art. 204 LSC. Siendo así, puede concluirse que de estos dos primeros artículos no se desprende de manera suficientemente clara de qué manera puede ejercerse eficazmente el derecho para lograr su satisfacción y su eventual tutela. Este particular será desarrollado en los siguientes apartados.

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 378/2021 de 22 de octubre (ECLI:ES:APM:2021:13090), los argumentos de la cual reitera íntegramente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 81/2023 de 17 de febrero (ECLI:ES:APZ:2023:279).

<sup>26</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 710/2022 de 30 de septiembre (ECLI:ES:APM:2022:12723).

A propósito de la concurrencia de los mencionados requisitos, por lo que respecta a la satisfacción del derecho, cabe apuntar que no es necesario que el socio quede convencido por la información que se le facilite. Dicha idea se refleja en la opinión de la jurisprudencia en que basta que se le informe razonablemente sobre los extremos interesados, lo que no es incompatible con la concisión o brevedad, y que la información no sea objetivamente falsa o sustancialmente inexacta o incompleta.

En cuanto a la delimitación material a los asuntos comprendidos en la orden del día, la exigencia de conexión formulada ambiguamente en la ley ha sido objeto de interpretación por los tribunales. Para ambas sociedades, el legislador opta por la expresión “estimen precisos” para aquella información susceptible de ser solicitada con anterioridad a la junta. En cuanto aquella información solicitada durante la junta, para la S.A. la contempla como las informaciones o aclaraciones que “consideren convenientes”. Estas expresiones son vagas e inexactas en cuanto a la finalidad y contenido de la información, y por ello exigen un examen jurisprudencial ulterior.

En este punto puede apreciarse una tendencia unánime de los órganos jurisdiccionales al rechazar una mera conveniencia y exigir, en virtud de distintos argumentos, una mayor intensidad para el requisito de conexión material. Dicha idea se refleja en la exigencia de necesidad de la información solicitada y de relevancia o utilidad para el socio medio para configurar razonablemente los términos en los que el socio aborda los puntos de la orden del día<sup>27</sup>.

Antes de entrar en detalle, es necesario puntualizar que un escenario habitual en la práctica tiene que ver con la realización de información muy extensas, bien sea porque las circunstancias lo exigen, o bien porque hay una intención de obstaculizar abusivamente la labor del administrador. La jurisprudencia ha elaborado parámetros para determinar ambos casos, atendiendo al carácter esencial de la información o al uso abusivo del derecho de información por parte de los socios minoritarios<sup>28</sup>.

Como se ha visto, la reforma de 2014 introdujo tres causas por las que el órgano de administración puede denegar la información en las S.A (*i.e.. cuando esta resultase innecesaria para la tutela del derecho del accionista, existieran razones objetivas de un uso para fines extra sociales, cuando la publicidad fuera perjudicial para la sociedad*),

---

<sup>27</sup> Entre muchas otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

<sup>28</sup> El segundo parámetro será desarrollado en el apartado núm. 3.5.



y mantuvo intacta la previa causa para la S.L (*i.e. publicidad perjudicial para el interés social*). La pretensión denegatoria no podrá oponerse frente los socios que superen el umbral previsto en los art. 196.3 y 197.4 LSC.

El margen discrecionalidad previsto por la ley para decidir sobre estas causas se justifica en virtud de la finalidad de preservar los intereses privados de las sociedades de capital no cotizadas. Cabe destacar que no es una facultad absoluta, y la jurisprudencia ha venido enfatizando la relevancia del control jurisdiccional para detectar casos en los que se hubiese utilizado de manera de fe<sup>29</sup>. En cuanto a las situaciones abusivas propiciadas por los órganos de administración, serán objeto de desarrollo más adelante.

Una vez reconocida la facultad de los administradores para denegar la información, cabe entrar en los motivos en los que ésta pueda fundarse. En todo caso, cabría distinguir entre las características del tipo de información y las circunstancias del socio que la solicita. La primera de ellas trataría sobre aquella información especialmente sensible, y la segunda en aquellas situaciones de manifiestos conflictos de intereses. De igual modo para ambas debe exigirse una razonabilidad, y no una mera suposición del eventual carácter perjudicial que su suministro podría tener. En todo caso, la jurisprudencia ha venido exigiendo que el órgano justifique adecuadamente la causa por la que se rechaza la solicitud. Es significativo que ello no se extrae literalmente de la lectura del texto legal, pero es un criterio adoptado por numerosas sentencias. Así pues, no es suficiente la simple negativa, si no una *“justificación objetiva que evidencie que tiene sentido que en esas circunstancias concretas opere la limitación”*<sup>30</sup>.

La siguiente cuestión controvertida y de la que es necesaria un desarrollo jurisprudencial por inconcreción de la ley es la noción del “interés social” en el art 196 LSC y la de “interés de la sociedad” en el art. 197.3 LSC. Bien sabida es la frecuencia con la que existen colisiones entre los intereses propios de la sociedad con los de un socio cuando este, por ejemplo, es un competidor (si bien esta última circunstancia no tiene por qué conllevar una presunción automática de que éste actúe con mala fe). A pesar de ello, es un debate lógico plantear el encaje de la causa de denegación de en casos de conflictos que se deriven de una colisión de intereses.

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 de Septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4950).

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 316/2020 de 3 de julio (ECLI:ES:APM:2020:7402).

Es interesante la exigencia que esboza la Audiencia Provincial de Barcelona para esta clase de conflictos de intereses. Concretamente, dicho órgano jurisdiccional en su Sentencia núm. 2687/2020 de 11 de diciembre determinó que no basta que pueda llegar a existir un conflicto de intereses que justifique una eventual restricción del derecho a obtener la información, sino que *“es preciso que ese conflicto sea manifiesto y justifique que no se les pueda facilitar el acceso a una concreta información”*. Por lo tanto, podría fundamentarse como causa de denegación si del análisis del carácter perjudicial de la información solicitada desde la perspectiva concreta de situación de conflicto, resulten razones que justificasen la privación de su derecho<sup>31</sup>.

Las posteriores sentencias que se han apoyado en este criterio vienen a exponer que la justificación de la denegación exige un conflicto manifiesto. En ausencia de tal, los derechos que incumben al socio deben ser atendidos en la medida que la ley los confiere<sup>32</sup>.

### **3.3. Relación entre el derecho de información en sentido estricto y el derecho documental**

Si bien del análisis dogmático no cabe duda del reconocimiento de ambas vertientes del derecho, lo cierto es que de la LSC pueden plantearse determinadas incógnitas acerca de la interacción entre ambas dimensiones; de modo que cabe plantearse qué ocurre cuando se infringen las dos vertientes del derecho de información o hasta qué extremo se complementan.

En casos donde haya habido una simultánea infracción del derecho de información, esto es, el de carácter documental y el derecho de información en sentido estricto sobre el mismo punto de la correspondiente orden del día, procede analizar en primer lugar aquél antes de éste. En caso de que el juez valore que efectivamente hubo una infracción del primero, dicha causa ya será suficiente para anular el acuerdo. Aunque no lo especifique así la ley, la jurisprudencia determina que *“hace de todo punto innecesario y sobreabundante”* entrar ya al examen de la posible vulneración de otras vertientes del derecho de información en relación con los mismos acuerdos<sup>33</sup>.

Asimismo, la práctica jurisprudencial ha puesto un especial énfasis en la relevancia de la documentación en la aprobación de las cuentas anuales y en particular sobre el informe

---

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 659/2022 de 16 de septiembre (ECLI:ES:APM:2022:12319), Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 643/2021 de 13 de abril (ECLI:ES:APB:2021:3736).

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de núm. 367/2017 de 14 de julio (ECLI:ES:APM:2017:14899).

del auditor de cuentas cuando así se precisa por ley. En este sentido, supone una “*garantía esencial para que el socio pueda comprobar la imagen fiel de las cuentas que se someten a aprobación*”<sup>34</sup>.

Acerca de la conexión entre el derecho de información documental y el derecho de información en sentido estricto, tanto antes como durante la Junta, se reconoce el derecho a los socios a pedir explicaciones y aclaraciones sobre las cuentas. Se considera que el primero de los derechos no se ve agotado por la mera entrega de cuentas, sino que las cuentas pueden, a su vez, ser fuente de dudas por lo que el socio está en su derecho de que le sean disipadas cuando vote. Por lo tanto, durante la Junta pueden formularse preguntas relacionadas con la documentación obtenida y/o examinada al estar relacionada frontalmente con la orden del día.

#### **3.4. Régimen de impugnación de acuerdos sociales por infracción del derecho de información**

Una vez analizados los anteriores conceptos y cuestiones relativos ejercicio del derecho de información, éstos deben servir de soporte para interpretar la existencia de una infracción. Como se ha visto, las vías por las cuales puede recabarse la tutela ante una vulneración del derecho de información son el régimen general de impugnación de acuerdos sociales, así como la especialidad, para las S.A., del art. 197.5 LSC en referencia a la acción de cumplimiento y daños y perjuicios. El primero de los mecanismos será el que se desarrolle a continuación para pormenorizar la exigencia de esencialidad de la información denegada con anterioridad a la Junta para el ejercicio razonable del socio medio de sus derechos.

A modo de breve puntualización sobre la legitimación para impugnar, reemitiendo al umbral de porcentaje de titularidad del capital sobre el que no procede la denegación de información, es posible que varios socios soliciten información y no todos decidan posteriormente impugnar. La jurisprudencia determina que tendrá igualmente legitimación plena y suficiente cualquiera de los socios de manera individual para declarar la existencia de la vulneración del derecho por ser parte del inicial porcentaje solicitante.

Como ha sido expuesto, el art. 204.3.b LSC descarta la fuerza impugnatoria de aquellos supuestos donde se ha proporcionado información o incorrecta o insuficiente que no haya

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 814/2022 de 4 de mayo (ECLI:ES:APMA:2022:4102).

afectado de manera esencial al ejercicio razonable del socio. En cuanto a la modalidad temporal de las dos admitidas en la regulación del derecho en los arts. 196 y 197 LSC, el artículo expresa únicamente referencia al derecho vulnerado con anterioridad a la Junta. Es oportuno recordar que, en cuanto a la vulneración del derecho ejercitado durante la celebración de la Junta, la ley no se pronuncia acerca de sus consecuencias en el caso de las S. L.<sup>35</sup>.

En lo que atañe al concepto de *información esencial*, la ley no profundiza en los requisitos deberían darse para encuadrar las peticiones en esta ambigua categoría. Subsecuentemente, es de gran relevancia la labor interpretativa de la jurisprudencia para dimensionar su alcance. En primer lugar, se analizará qué se entiende por información esencial, y, a continuación, de qué modo debe articularse la carga de la prueba de manera coherente para acreditar así la vulneración del derecho en relación con dicha información.

De una primera lectura del art. 204.3.b LSC, se desprende que no toda información errónea o inconcreta tendrá relevancia jurídica, sino únicamente aquella que resulte esencial. La Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia núm. 1664/2022 de 21 noviembre, da contenido a los requisitos que debe cumplir de modo que “*ha de ser una información exacta y veraz, si no lo es la sociedad infringe el derecho*”<sup>36</sup>. Por lo tanto, esta consideración de corrección no será exigible ni trascendente para la información que no quepa categorizarse de esencial.

En cuanto a la alusión al *ejercicio razonable por parte del socio medio*, la jurisprudencia, enfoca dicha noción desde la perspectiva de los medios y no la del resultado de la votación. En ese sentido lo que denota la esencialidad no sería el hecho que, de haber tenido la información, el voto emitido hubiese sido distintos<sup>37</sup>, sino, contrariamente, para efectuar tal juicio, lo que debe hacerse es atender al parámetro abstracto del socio medio y si los términos en los que se encuentra el estado de información son razonables para el caso concreto.

Por lo tanto, del análisis sobre este punto, se observa la exigencia de una conexión entre la posición del socio y la información deficitaria. Sin embargo, para ello, se apoyan en el carácter necesario o excesivo de la información, para valorar los puntos del orden del día.

---

<sup>35</sup> Como se desarrollará en el apartado 3.6, un sector de la jurisprudencia admite la posibilidad que la vulneración durante la junta tenga fuerza impugnatoria y otro la rechaza. Sin perjuicio posterior desarrollo, el primero de los sectores se sirve de los mismos elementos y argumentos expuestos en el presente apartado.

<sup>36</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1664/2022 de 21 noviembre (ECLI:ES:APB:2022:12414).

<sup>37</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

Aparentemente, podría considerarse contradictorio con el carácter autónomo que ha venido siendo reconocido por el Tribunal Supremo.

Estos elementos se consideran indicios para fundamentar el verdadero interés del socio. De ahí que, no solo la posición del socio, sino también su conducta pueden ser determinante y reveladora del de la satisfacción del derecho y de su verdadera intención con la solicitud<sup>38</sup>. En este sentido, es significativo el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia núm. 372/2023, de 5 de marzo, que determinó que, pese a haber una irregularidad en la convocatoria por no concretar el contenido de la modificación de la propuesta de los estatutos<sup>39</sup>, no hubo vulneración alguna del derecho de información tras examinar las preguntas que formuló el socio durante la Junta, de las que no cabía duda de que había acudido con pleno conocimiento. De este modo, la incorrección no incidió significativamente en su posición y su derecho no fue vulnerado.

Un siguiente punto a tener en cuenta sería el estado del conocimiento del socio sobre el asunto en cuestión antes de la convocatoria de la junta. Ello conduce a entender que si un socio ya estaba idóneamente informado sobre un punto del orden del día e igualmente solicita información sobre ello, su rechazo no sería considerado una vulneración del derecho. Ello se justifica en que no habría incidencia alguna en su posición si hubiese proporcionado la información o no, así que sería innecesario solicitarla para poder votar los acuerdos sometidos a junta.

Esta posición de la jurisprudencia puede conducir a intuir que la probabilidad y previsibilidad en el conocimiento pueden incidir en la determinación de las condiciones para un ejercicio razonable y en el carácter esencial de la información. Es representativo de este parecer el argumento expuesto por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia núm. 2687/2020 de 11 de diciembre sobre la petición de información que considera no esencial al considerar que *“la retribución del administrador sigue pautas comunes a otros ejercicios de manera que los socios no podían verse sorprendidos por los términos del acuerdo. Por tanto, consideramos que estaban en condiciones razonables para votar este acuerdo”*<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 695/2023 de 24 de julio (ECLI:ES:APCA:2023:1014).

<sup>39</sup> Vid. art. 287 LSC en relación con el art. 272 LSC “En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y, en el caso de sociedades anónimas, del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos”.

<sup>40</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

Del análisis y conexión de estas cuestiones, puede observarse que, a efectos de impugnación, lo relevante es el déficit de información atendiendo a las consecuencias en la posición del socio y efectos su suministro o ausencia de tal, y no el contenido de la información en sí.

Un último elemento que aporta una óptica interesante a tener en cuenta para la conformación de la voluntad del socio es la noción del riesgo que puede derivarse de la aprobación de los acuerdos. En este sentido, se vulneraría el derecho si se deniega injustificadamente información que se estima razonable que el socio medio precisaría para conformar su voluntad para decidir sobre la aceptación de alguna que conlleve algún riesgo. Un ejemplo de ello serían los casos donde los socios o accionistas responden solidariamente frente a la sociedad, como en operaciones de aumento de capital mediante aportaciones no dinerarias. En ellas, todos se verían hipotéticamente beneficiados o perjudicados, por lo tanto, es una *“operación neutra entre ellos”*<sup>41</sup>, así que al existir un riesgo para los socios está justificado que *“quisieran emitir su voto conociendo su alcance efectivo (...) cualquier solicitud de información que el socio pueda cursar antes de la junta. durante la propia junta dirigida a que se le informara acerca de los criterios de valoración empleados por el órgano de administración no la consideramos irracional, sino que nos parece justificada”*<sup>42</sup>.

Una vez expuesto el concepto de aquello que entiende la jurisprudencia por información esencial, es necesario efectuar el análisis de la estructura lógica de la carga de la prueba para demostrar de qué modo ha afectado la vulneración del derecho de información.

Ante la imprecisión del concepto de esencialidad, la jurisprudencia ha elaborado una construcción argumentativa para acreditar las circunstancias de cada caso. En lo que ello respecta, se ha mostrado rigurosa con las exigencias para la alegación de una vulneración del derecho de información con el fin de evitar un uso abusivo de su tutela. La alegación de la infracción del derecho de información debe seguir un cauce argumental lógico para proporcionar al juez los datos necesaria para la valoración de las circunstancias.

Es relevante la puntualización de que el análisis del socio medio al que hace referencia el art. 204.3 LSC no debe hacerse en abstracto para la totalidad de las decisiones a tomar, si no que exige *“poner en relación cada una de las concretas peticiones de información con*

---

<sup>41</sup> Ello se deduce del art. 73.1 LSC en virtud responderían solidariamente en caso de una valoración inadecuada.

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 643/2021 de 13 de abril (ECLI:ES:APB:2021:3736).

*cada uno de los concretos acuerdos adoptados*”. Este mismo parámetro ha servido de fundamento para posteriores resoluciones que vienen a poner el foco en la valoración de las condiciones adecuadas del socio para ejercitar su voto, lo cual repercute en su posición frente al acuerdo y eventualmente en el ejercicio del derecho a voto<sup>43</sup>.

La jurisprudencia rechaza, por tanto, una alegación del derecho en abstracto y exige que la vulneración se proyecte sobre concretas solicitudes de información. Para aquellos casos que no hubiese habido solicitud alguna previa a la Junta ni durante de ella, rechazan con más razón su vulneración al considerar incoherente que luego se cuestione la falta de información a través de una demanda<sup>44</sup>.

Ante la inconcreción de la ley sobre de qué manera debe acreditarse la vulneración, puede detectarse que vienen a distinguirse tres puntos: la información requerida, la información proporcionada y la información denegada. Una vez expuestas, deben compararse y precisar de qué modo ha sido determinante para la configuración de las condiciones en las que el socio ejerce sus derechos en la Junta.

Una pauta de desarrollo expositivo es la fijada por la Audiencia Provincial de Madrid en la que exige<sup>45</sup>:

- i) Que la parte impugnante fije una relación directa entre la información pedida con el derecho que se pretende ejercitar, y revele su esencialidad, no mera accesoriadad, incidencia o conveniencia para el ejercicio razonable de los derechos del socio.
- ii) Además, debe acreditar dicha relación y su esencialidad respecto al ejercicio del derecho que pudiera realizarse por el socio medio, identificando esa figura en la concreta sociedad donde se suscita el problema, de modo que esa argumentación presente una versión completa sobre todos los elementos normativos indeterminados contemplados en la ley

En cuanto a la comparación que debe hacerse para la alegación de la vulneración, se enfatiza enérgicamente de manera muy extendida la necesidad de precisión de la

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 438/2019 de 20 de junio (ECLI:ES:APIB:2019:1519), Sentencias de la Audiencia Provincial Barcelona núm. 1386/2022, 27 de septiembre (ECLI:ES:APB:2022:10081) y núm. 61/2023 (ECLI:ES:APB:2023:4217), 27 de enero, Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 441/2023 de 30 de junio (ECLI:ES:APO:2023:2221).

<sup>44</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 279/2023 19 de abril (ECLI:ES:APV:2023:1080).

<sup>45</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 97/2020 de 21 de febrero (ECLI:ES:APM:2020:3184).

información no proporcionada para que el juez pueda hacer una valoración. Por todo ello, la jurisprudencia viene exigiendo concisión en las demandas y en el relato de los hechos. Es destacable que algunas sentencias hagan alusión únicamente al derecho de voto, mientras otras incluyan la referencia a cualquiera de los derechos políticos.

Visto todo ello, se rechaza la vulneración del derecho en los casos en los que no se precisa concretamente la relevancia de la solicitud denegada desde la perspectiva con la que los socios pueden ejercer sus derechos políticos estando debidamente informados desde el parámetro del socio medio.

En todo caso, como se ha visto anteriormente, la referencia a la exigencia instrumental es notoria con mucha frecuencia. Más aún en el sector de la jurisprudencia que defiende su carácter instrumental respecto del derecho a voto. En este sentido es aún más apreciable el énfasis en individualizarse los extremos fácticos y acreditar la “*causalidad entre la denegación de información con la imposibilidad de emitir un voto con conocimiento pleno*”<sup>46</sup>. Cabe apuntar que, en ciertas circunstancias, también puede exigirse la acreditación del medio por el que se había alegado la solicitud de información<sup>47</sup>.

Paradójicamente, de la jurisprudencia también se aprecia con extraordinaria frecuencia que la acreditación del socio en la interposición de la demanda de los extremos de la información proporcionada puede llevar al tribunal a considerar que el derecho del socio ya había sido satisfecho. Ello es así, si en la demanda se evidencia el conocimiento e información en posesión del socio de acuerdo el grado de pormenorización con el que muestra su disconformidad<sup>48</sup>.

Por último, el requisito temporal de las solicitudes no es tampoco una cuestión que suscite demasiada controversia. Únicamente cabe apuntar, como lógicamente se desprende de la ley, que la alegación de la vulneración debe ceñirse al periodo que se inicia para el ejercicio del derecho de información a partir de la convocatoria de la junta y hasta su celebración, y no con carácter general<sup>49</sup>. En este sentido, se rechaza la acumulación de solicitudes efectuadas en otras juntas o en momentos anteriores a la convocatoria<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 378/2021 de 22 de octubre (ECLI:ES:APM:2021:13090)

<sup>47</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 279/2023 19 de abril (ECLI:ES:APV:2023:1080).

<sup>48</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 299/2022 9 de junio (ECLI:ES:APAB:2022:455).

<sup>49</sup> *Vid.* art. 197.2 LSC permite en las S.A. que la información solicitada en la junta pueda ser suministrada los 7 días posteriores a la Junta.

<sup>50</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 374/2022 de 20 de mayo (ECLI:ES:APM:2022:8068).



### **3.5. Conflictos societarios y situaciones de abuso de derecho**

La existencia de conflictos entre socios mayoritarios y minoritarios es una realidad muy extendida frente a la cual el legislador y la jurisprudencia han ido evolucionando entorno a la regulación adecuada evitar situaciones de desequilibrio desproporcionado. A la dificultad de ello, se suma la frecuencia con la que concurren en la misma persona o personas la condición de socio mayoritario con cargos del órgano de administración. En lo que concierne al ejercicio y tutela del derecho de información, un conflicto en el seno de la sociedad puede manifestarse tanto desde el uso abusivo del derecho por parte de la minoría o desde una situación de abuso de la mayoría.

Fue precisamente la proliferación de este tipo de conflictos y la manera que se empleaba el derecho de información como instrumento con el que se abusa, tanto a través de la obstaculización del desarrollo de la Junta como de mecanismo de impugnación de acuerdos, abuso algunas de las razones que fundamentaron la reforma de la Ley 31/2014. En aras de acotar la problemática, debe limitarse los supuestos en aquellos en los que concurren en una misma persona o personas la situación de socio mayoritario y de un cargo en el órgano de administración.

Ello es representativo en base al posible abuso de las facultades de la posición del administrador, como serían las causas de negación de las solicitudes en virtud o la negativa injustificada de proporcionar información. Así bien, el margen de apreciación debe responder a la concurrencia de un supuesto que justifique la denegación sin que en ningún caso se arbitrario. El interés social puede exigir que no se difundan ciertas informaciones, pero es jurisprudencia reiterada que tal interés no puede identificarse con el de los Administradores en esconder detalles de su gestión<sup>51</sup>.

Una distinta situación de abuso de la posición de los administradores se encuentra en el carácter desigualmente beneficioso y perjudicial del resultado de la adopción de acuerdos y decisiones que ellos mismos elaboran. Este binomio es frecuentemente utilizado como parámetro de valoración de la esencialidad de la información. Igualmente, debe ponerse en relación coherentemente con el elemento de riesgo en las operaciones anteriormente expuesto. Así pues, pese a no estar previstos en la ley expresamente, la jurisprudencia con frecuencia recurre a ellos para analizar la posición en la que se encuentran los socios en la Junta y así determinar si ha habido alguna infracción.

---

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 812/2022 de 22 noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4256).

Es también interesante el análisis que efectúa la Audiencia Provincial de Barcelona en la anteriormente citada Sentencia núm. 2687/2020 de 11 de diciembre acerca del beneficio de una parte y el perjuicio de la otra resultante de la adopción de acuerdos. Lo particular del caso es que el socio minoritario en un pasado había ostentado la condición de administrador, y aún así el tribunal se muestra proteccionista en su posición. Reconoce que los socios habían sido postergados tanto de la gestión social como del conocimiento de asuntos sociales. Añade, precisamente en relación con la posición de los socios que *“el hecho de que los integrantes de la minoría pudieran haber incurrido en prácticas similares cuando trabajaban para la sociedad no significa que ahora no tengan derecho a denunciarlas, o a pedir información sobre ellas para ejercitar las acciones que tengan por convenien (...). En relación con el binomio de beneficio y perjuicio mencionado “Antes se producía una circunstancia que ahora no concurre: ambos bloques se podían ver beneficiados de esas prácticas que atentan a los intereses patrimoniales de la sociedad y ahora solo una parte se beneficia de ellas. (...) los socios tenían todo el derecho a exigir esa información y la sociedad ningún derecho a negársela, como hizo”*<sup>52</sup>.

En un paradigma opuesto, pero igual de frecuente, existen situaciones donde el socio minoritario es el que ejerce abusivamente su derecho con el fin de obstaculizar la marcha de la sociedad. Los modos en los que puede manifestarse son a través de peticiones extensas de información y de demandas infundadas.

En este particular debe tomarse en consideración la construcción jurisprudencial para acreditar la carga de la prueba del déficit de información. Del análisis de la jurisprudencia puede observarse con extraordinaria frecuencia en abundantes sentencias los órganos jurisdiccionales finalmente no consideran suficientemente probada la vulneración y confirman que la información proporcionada por la sociedad era adecuada.

Adicionalmente a esta acreditación y en el presente análisis en cuanto a los indicios de ejercicio abusiva por parte del socio minoritario, la jurisprudencia toma en consideración otros elementos entorno a su conducta y a la idoneidad de los medios.

En primer lugar, la actuación de un socio puede considerarse abusiva si realiza muchas preguntas sabiendo que no podrán ser respondidas en la propia junta. El mero hecho de que se formulen una elevada cantidad no sería abusivo en sí. Debe atenderse, como ha

---

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

sido mencionado, al tipo de información y a la posición del socio en cada caso. Serían abusivas aquellas peticiones prolijas, exhaustivas y desmesuradas<sup>53</sup>.

En segundo lugar, un elemento indicativo del abuso de derecho se proyecta sobre la idoneidad de los medios para obtener la información, en especial sobre peticiones extensas y complejas. Por un lado, se tiene en consideración el derecho de examen para atender a las peticiones de información sobre las cuentas anuales y si ha sido ejercido o no. Es decir, puede ser un indicio de abuso el hecho de que el socio no se hubiese personado para examinar la documentación si el déficit de información que alega, habitualmente podía haberse satisfecho de esa forma. La jurisprudencia, precisa que esa ausencia de ejercicio del derecho a examen sea imputable al socio.

En segundo lugar, si se habían realizado solicitudes de aclaraciones o preguntas con anterioridad a la junta. El argumento que esboza la Audiencia Provincial de Barcelona en estos casos es que *“no parece sistemáticamente razonable es que se vacíe de contenido el art. 272.3 pidiendo la misma información a través del art. 193.1 TRLSC”*<sup>54</sup>. De modo que, puede entenderse que el ejercicio durante la junta no faculta a requerir de manera generalizada los documentos soporte de las cuentas anuales que podrían haberse obtenido mediante el ejercicio del derecho de examen del art. 272.3 LSC.

Por todo ello, se viene a valorar en qué circunstancias estos elementos supondrían una configuración de las condiciones para el ejercicio razonable del socio medio, o contrariamente se incurrió en una situación de abuso de derecho. Alineado con los términos expuestos hasta ahora sobre esta cuestión, es ilustrativo el parecer de la Audiencia Provincial de Ourense expuesto en su Sentencia núm. 190/2023 de 21 de marzo determinar que la actuación del socio *“no obedece al ejercicio legítimo del derecho de información, sino a la finalidad de investigar la contabilidad y los libros de la sociedad, lo que supone una extralimitación en el ejercicio del derecho de información”*<sup>55</sup>.

Sin embargo, merece la pena traer a colación que la jurisprudencia no es consistente en cuanto a los indicios de abuso en la conducta del socio y no se observa una línea divisoria clara. A modo de ejemplo, a diferencia de lo expuesto en cuanto a la conducta del socio, la Audiencia Provincial de Madrid determinó en su Sentencia núm. 432/2021 de 19 de

---

<sup>53</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 475/2021 de 3 diciembre (ECLI:ES:APM:2021:14869), Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 81/2023 de 17 de febrero (ECLI:ES:APZ:2023:279)

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 34/2023 de 19 enero (ECLI:ES:APB:2023:258).

<sup>55</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 190/2023 de 21 de marzo (ECLI:ES:APOU:2023:199).

noviembre que el derecho del socio durante la Junta había sido vulnerado, pese al hecho de que con anterioridad a ella hubiese hecho caso omiso a la petición de la sociedad de que le reemitiese las preguntas sobre la misma partida sobre la que luego igualmente preguntó<sup>56</sup>.

Vistos los indicios relativos al proceder del socio, es necesario puntualizar el concepto de carácter esencial cuando existen este tipo de conflictos y discrepancias importantes.

En un caso así, la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia núm. 1817/2019 de 14 de octubre reconoce la existencia de una contienda y que la tutela del derecho de información reclamada era inadmitida al discurrirse precisamente ante “*un problema de confianza que excede del objeto del procedimiento*”. Pese a ello, son igualmente esclarecedores los argumentos que da para rechazar el carácter esencial de la información solicitada. El socio había requerido una extensa petición que el tribunal determinó que era innecesaria para el ejercicio razonable del derecho a voto en la aprobación de las cuentas anuales. A este respecto, se fundamenta en dos parámetros particularmente agudos, al rechazar una de las partidas de información por tratarse de “*dato de rentabilidad se refiere a decisiones de pura gestión empresarial, decisiones estratégicas respecto de las que el socio minoritario no necesita tener detalle*”, y la el segundo de ellos por “*la ficha concreta de cada trabajador no aporta elementos cuantitativamente trascendentes para la comprensión de las cuentas elementos cuantitativamente trascendentes para la comprensión de las cuentas*”<sup>57</sup>.

En este sentido, la pura gestión empresarial y los elementos trascendentes podrían considerarse argumentos conceptualmente atinados y una base sólida en la que la jurisprudencia podría fundarse en casos de conflictos societarios.

### **3.6. Diferencias del tratamiento legal entre S.A. y S.L.**

Como ha sido señalado a lo largo del trabajo, la ley regula los modelos de sociedad de capital de manera diferenciada partiendo de una premisa de concepción de las S.A. como sociedades abiertas y las S.L. como sociedades cerradas, con sus respectivas previsiones específicas. La justificación de ello yace en las necesidades estructurales de cada tipo de sociedad. Asimismo, no han sido pocos los autores que han defendido la ausencia de justificación para realizar tal distinción y la existencia de una identidad de razón en virtud

---

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 432/2021 de 19 de noviembre (ECLI:ES:APM:2021:13424).

<sup>57</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1817/2019 de 14 de octubre (ECLI:ES:APB:2019:12084).

del art. 4 CC<sup>58</sup>. De esta compleja cuestión, en el presente análisis, es relevante la distinción entre (i) la justificación del alcance del derecho en cada modelo de sociedad, (ii) la exclusión del art. 197.5 LSC de vulneración del derecho durante la junta para la impugnabilidad de los acuerdos en las S.A.

En cuanto a la diferencia señalada, la tutela del derecho de información en cada modelo de sociedad para el ejercicio durante la junta, a raíz del existente debate acerca de la justificación del tratamiento diferenciado, se ha venido planteando la posibilidad de aplicar, analógicamente, tal previsión. El Tribunal Supremo no se ha pronunciado acerca de ello todavía y la doctrina se encuentra dividida, como ha podido observarse. Si más no, a sabiendas de la frecuencia con la que las Audiencias Provinciales de todo el país abordan esta cuestión, es de esperar que sea cuestión de tiempo que emitan un pronunciamiento que despeje las existentes dudas sobre la cuestión.

Así pues, las Audiencias Provinciales sí han dirimido controversias planteándose la situación relativa a la impugnabilidad de la vulneración del derecho de información para las S.L. En este particular, se distinguen tesis contradictorias a favor y en contra de la fuerza impugnatoria de la infracción del derecho durante la Junta.

El criterio de la Audiencia Provincia de Madrid, como así ha puesto de manifiesto a lo largo de numerosas sentencias<sup>59</sup>, se ha centrado en determinar que no existe base legal alguna para extender la pretensión denegatoria de impugnabilidad de las S.A. a las S.L. Son de especial relevancia los argumentos dirimidos por la Sentencia núm. 197/2019, de 12 de abril de 2019<sup>60</sup>, donde se determinó que no es procedente la extensión del art. 197.5 LSC previsto para las S.A. a las S.L por los siguientes motivos:

- i) El legislador ha regulado por separado el régimen material del derecho en cada tipo de sociedad y solo modificó voluntariamente el de la S.A a través de la reforma de 2014.

---

<sup>58</sup> Guasch Martorell, Rafael. “La difícil comprensibilidad y justificación de la regulación dualista del derecho de información del socio en las sociedades de capital no cotizadas”, *op. cit.* p. 26; Morales Barceló, Judith. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*, *op. cit.* p. 207.

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 438/2019 de 20 de junio (ECLI:ES:APIB:2019:1519), Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 475/2021 de 3 de diciembre (ECLI:ES:APM:2021:14869), núm. 103/2021 de 5 de marzo (ECLI:ES:APM:2021:4607), núm. 372/2023 de 5 de mayo (ECLI:ES:APM:2023:8391), así como en otros órganos como Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba núm. 702/2022 de 13 de Julio (ECLI:ES:APCO:2022:636).

<sup>60</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 197/2019 de 12 de abril (ECLI:ES:APM:2019:5821).

ii) Con la modificación que restringió la impugnabilidad de los acuerdos, reguló de forma unificada la vulneración previa, pero sigue regulado de manera diferenciada la vulneración durante el transcurso de la junta, lo que *“lleva a pensar en un designio determinado del legislador y no existe en realidad laguna alguna que llegar por analogía”*.

iii) La aplicación por analogía de una norma restrictiva de los derechos de los socios no es la solución jurídicamente más correcta.

iv) La existencia de identidad de razón es discutible ante los distintos funcionamientos que pueden tener sociedades de diferentes tamaños.

Los órganos jurisdiccionales que sostienen esta primera tesis consideran que la vulneración del derecho de información durante la celebración de la Junta de una S.L., sí puede servir de causa para la impugnación de los acuerdos adoptados al no ser procedente una aplicación analógica de la exclusión que sobre tal causa así se prevé para las S.A. Como es lógico, este sector de la jurisprudencia acude a los argumentos y elementos expuestos hasta ahora para valorar la esencialidad de la información.

Contrariamente, existe otra línea jurisprudencial distinta que se ha mostrado partidaria de aplicar, por vía analógica, la restricción a la impugnabilidad del derecho ejercido durante la junta. Así, puede apreciarse como un ligero número de órganos jurisdiccionales admiten directamente la exclusión de impugnabilidad prevista para las S.A. a las S.L. sin entrar a fundamentar sus argumentos<sup>61</sup>. Ahora bien, es mucho más habitual observar sentencias que elaboren un razonamiento discursivo entorno al hecho que no exista justificación alguna de trato diferenciado entre sociedades. La razón de ello yace en una interpretación doctrinal y jurisprudencial del texto más allá de la literalidad de los artículos 196 y 197 LSC ante la omisión del legislador sobre este punto, con la cual se acude a la finalidad de la norma. Por ello, las resoluciones que parten de esta tesis sostienen que el art. 204.3 LSC, al hacer referencia únicamente al ejercicio con anterioridad a la junta para ambos tipos de sociedades, excluye los casos en los que se ha vulnerado durante la Junta de las S.L.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 303/2016, de 11 de noviembre, sentó un precedente relevante al interpretar y afirmar contundentemente

---

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada núm. 194/2023 de 19 de mayo (ECLI:ES:APGR:2023:629).

que el legislador no guardó silencio voluntariamente, si no precisamente el contrario. Determina que *“no pueden olvidarse limitaciones, contradicciones y equívocos en la labor legislativa que hace imprescindible un complemento de interpretación doctrinal y jurisprudencial ante reformas parciales o incluso contradictorias”*<sup>62</sup>.

En virtud de lo expuesto, la admisión de la vulneración durante la junta atentaría contra la finalidad de la norma y a las cautelas adoptadas mediante la reforma de 2014 orientadas a evitar abusos y lograr una mayor eficiencia empresarial. Por lo tanto, la tesis de esta sentencia, así como las que la han ido desarrollando, acogen la interpretación analógica para evitar aquellas *“batería de preguntas abrumadoras y sorpresivas cuya finalidad es fundamentar luego una acción impugnativa”*<sup>63</sup>.

Una conjetura de este tipo de preguntas puede tener lugar durante la junta, puede resultar excesiva y no representativa de la realidad. Si bien es cierto que es un escenario posible, restringir la tutela de los socios de las S.L. bajo este argumento resulta desproporcionado.

Del análisis de la jurisprudencia más reciente, si bien esta segunda tesis está presente, parece que el criterio expuesto por la Audiencia Provincial de Madrid es el más perceptible en el resto de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, algunas resoluciones que se sirven del segundo criterio hablan de *“opinión mayoritaria”*, afirmación si más no cuestionable ante la abundancia de precisamente lo contrario.

La laguna de la ley ya sea voluntaria o involuntaria, genera en todo caso una potencial inseguridad jurídica de una cuestión tan específica a la vez que relevante como es la tutela de un derecho mínimo.

#### **4. Conclusiones**

Del análisis de la jurisprudencia más reciente se desprende que los órganos jurisdiccionales se han visto con la necesidad de elaborar parámetros de valoración, así como de perfilar el contenido y requisitos en torno al derecho de información, a fin de suplir las carencias de su régimen legal.

Que la realidad societaria es extremadamente diversa es un hecho innegable que impide que exista una norma que exija excesivas cautelas o previsiones que difícilmente puedan

---

<sup>62</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 303/2016 de 11 de noviembre (ECLI:ES:APO:2016:2999).

<sup>63</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 160/2017 de 20 de marzo (ECLI:ES:APSA:2017:148), Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 642/2019 de 20 de mayo (ECLI:ES:APV:2019:2323), Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 299/2022 de 9 de junio (ECLI:ES:APAB:2022:455).

cumplirse de manera generalizada. Sería insensato requerir exorbitantes obligaciones de transparencia en la contabilidad a sociedades pequeñas con escasos recursos, como tampoco sería práctico permitir sin restricción alguna cualquier interferencia en el desarrollo y convocatoria de la Junta.

Por lo tanto, lograr el equilibrio no es una tarea fácil para el legislador. Ahora bien, la claridad de la ley ha demostrado ser cuestionable y ello acarrea una potencialidad de escenarios donde se genere inseguridad jurídica de una relevancia considerable. En aras de justificar esta afirmación, debe hacerse una reemisión a las cuestiones expuestas al inicio del punto 3 del presente trabajo y contraponerlas con las reacciones jurisprudenciales.

En cuanto a la dificultad de precisión de los conceptos, las expresiones “*estime precisos o estimen convenientes*” no revelan con suficiente exactitud el verdadero presupuesto que justifica la solicitud de información en el potencial caso que acabe siendo vulnerado el derecho de información. Ello exige una interpretación sistemática con la categoría de información esencial. De este modo, debe destacarse el acierto de la jurisprudencia de abstraer las categorías de *información solicitada*, *información proporcionada* e *información denegada*, que deben utilizarse como fundamento secuencial para lograr determinar la información esencial.

Por lo que respecta a las consecuencias de la vulneración durante la Junta, la jurisprudencia mayoritaria se decanta por admitir su fuerza impugnatoria. Igualmente, ante la presencia de un sector que la descarta, es necesario prestar atención al debate de la justificación del tratamiento diferenciado entre sociedades. En este punto, la LSC, una vez más, ha resultado no ser suficientemente clara y susceptible de interpretaciones opuestas que acarrearán inseguridad jurídica.

Por último, si bien es cierto que el régimen de impugnación actual, posterior a la modificación de la Ley 31/2014, ha permitido detectar las frecuentes situaciones de abuso existentes en la práctica y se ha demostrado eficaz para corregirlas, ello no excluye que las rigurosas exigencias de prueba que requieren los parámetros jurisprudenciales puedan resultar excesivas y desproporcionadas para determinados casos. Es decir, el hecho de poner el énfasis en la prueba documental para acreditar el déficit de información puede resultar una labor compleja para aquellos socios que se encuentren en una posición relegada.



El objetivo de la reforma de pretender reducir la litigiosidad mediante la restricción de la posibilidad de impugnar acuerdos ha permitido que tengan lugar escenarios donde, pese haberse entregado información errónea o insuficiente, el derecho del socio no se considere vulnerado dependiendo de la valoración del órgano jurisdiccional en cuestión. Consecuentemente, existen criterios y parámetros dispares entorno la posición del socio y la esencialidad de la información.

La labor interpretativa y de concreción de requisitos que aporta la jurisprudencia es indispensable, pero puede considerarse excesivo que en ella deba recaer la necesidad de establecer el alcance y protección de un derecho tan relevante como el de información de los socios y accionistas.

En todo caso, debe reconocerse la dificultad que comportaría una modificación del régimen y las dudas que podrían seguir planteándose. Como propuesta de *lege ferenda*, y teniendo siempre en cuenta la dificultad, podría ser viable valorar la introducción de especificaciones no tanto atendiendo a la tipología, si no criterios más específicos que pudiesen adaptarse al volumen de operaciones o al tipo de información que se solicita.

De cualquier modo, del presente análisis se desprenden dos modificaciones factibles y congruentes con las exigencias de la realidad societaria y de la seguridad jurídica. La primera de ellas la incorporación de la referencia al carácter esencial de la información en los arts. 196 y 197 LSC, para definir así coherentemente el alcance del derecho de conformidad con el requisito para su fuerza impugnatoria. La segunda, la dilucidación definitiva del legislador de las consecuencias de la vulneración el derecho durante la Junta para las S.L. y la procedencia o no de la justificación del tratamiento diferenciado entre ambos modelos de sociedades.

En ausencia de ello o de un pronunciamiento concluyente del Tribunal Supremo, es esperable que la labor jurisprudencial se siga desarrollando entorno criterios diversos y dejando al arbitrio del juez la valoración de la vulneración del derecho de información en las circunstancias concretas de cada litigio.

## 5. Bibliografía

GUASCH MARTORELL, Rafael. “La difícil comprensibilidad y justificación de la regulación dualista del derecho de información del socio en las sociedades de capital no cotizadas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 315 (enero 2020).

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47 (junio 2017).

MORALES BARCELÓ, Judith. *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*. Barcelona: J.M. Bosch, 2019.

RECALDE CASTELLS, Andrés. “Capítulo VII Constitución de la junta y adopción de acuerdos. Sección 2ª. Derecho de información”, *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo*. Navarra: Thomson Reuters-Civitas, 2015.

RECALDE CASTELLS, Andrés. “Título V: La Junta General, Capítulo VII: Constitución de la Junta y Adopción de Acuerdos”, *La junta general de las sociedades de capital 1ª Edición*, coordinado por Javier JUSTE. Navarra: Civitas, 2022.

VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil 24ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

## 6. Jurisprudencia

### Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 275/2000 de 22 de marzo (RJ 2000\1497).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 678/2005, de 4 de octubre (RJ 2005\6911).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 183/2009 de 27 de marzo de 2009 (RJ 2009\3288).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 807/2010 de 23 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6251).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 986/2011 de 16 de enero (ECLI:ES:TS:2012:101).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 991/2012 de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2012:1686).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 de Septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4950).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 608/2014 de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5346).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 505/2017 de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2017:3281).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 24/2019 de 16 enero (ECLI:ES:TS:2019:58).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 812/2022 de 22 noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4256).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2021 de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3603).

#### Sentencias de Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 303/2016 de 11 de noviembre (ECLI:ES:APO:2016:2999).'

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 160/2017 de 20 de marzo (ECLI:ES:APSA:2017:148).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 367/2017 de 14 de julio (ECLI:ES:APM:2017:14899).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 197/2019 de 12 de abril (ECLI:ES:APM:2019:5821).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 642/2019 de 20 de mayo (ECLI:ES:APV:2019:2323).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 438/2019 de 20 de junio (ECLI:ES:APIB:2019:1519).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1817/2019 de 14 de octubre (ECLI:ES:APB:2019:12084)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 97/2020 de 21 de febrero (ECLI:ES:APM:2020:3184).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 316/2020 de 3 de julio (ECLI:ES:APM:2020:7402).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2687/2020 de 11 de diciembre (ECLI:ES:APB:2020:12459).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 103/2021 de 5 de marzo (ECLI:ES:APM:2021:4607).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 643/2021 de 13 de abril (ECLI:ES:APB:2021:3736).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 378/2021 de 22 de octubre (ECLI:ES:APM:2021:13090).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 432/2021 de 19 de noviembre (ECLI:ES:APM:2021:13424).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 475/2021 de 3 diciembre (ECLI:ES:APM:2021:14869).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 814/2022 de 4 de mayo (ECLI:ES:APMA:2022:4102).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 374/2022 de 20 de mayo (ECLI:ES:APM:2022:8068).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 299/2022 9 de junio (ECLI:ES:APAB:2022:455).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba núm. 702/2022 de 13 de Julio (ECLI:ES:APCO:2022:636).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 659/2022 de 16 de septiembre (ECLI:ES:APM:2022:12319).

Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona núm. 1386/2022, 27 de septiembre (ECLI:ES:APB:2022:10081).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 710/2022 de 30 de septiembre (ECLI:ES:APM:2022:12723).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1664/2022 de 21 noviembre (ECLI:ES:APB:2022:12414).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 6/2023 de 10 de enero (ECLI:ES:APB:2023:212).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 34/2023 de 19 enero (ECLI:ES:APB:2023:258).

Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona núm. 61/2023, 27 de enero (ECLI:ES:APB:2023:4217).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 81/2023 de 17 de febrero (ECLI:ES:APZ:2023:279).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 279/2023 de 19 de abril (ECLI:ES:APV:2023:1080).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 372/2023 de 5 de mayo (ECLI:ES:APM:2023:8391).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada núm. 194/2023 de 19 de mayo (ECLI:ES:APGR:2023:629).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 190/2023 de 21 de marzo (ECLI:ES:APOU:2023:199).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 441/2023 de 30 de junio (ECLI:ES:APO:2023:2221).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 695/2023 de 24 de julio (ECLI:ES:APCA:2023:1014).